

## INFORMATIVO N° 269

### **MODIFICACION DEL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS. SUSTITUCION DEL NUMERAL 13.5. DEL CAPITULO IV REFERENTE A LA EXPORTACION DE MERCANCIAS TRANSPORTADAS POR EMPRESAS DE ENVIOS DE ENTREGA RAPIDA.**

Valparaíso, 16 de Diciembre de 2008  
C-713

Estimado(s) Señor(es):

En nuestro último Informativo (N° 268, de 11.12.08) les hicimos llegar la estructura del Compendio de Normas Aduaneras, publicado en el Diario Oficial N° 39.214 de 17.11.2008.

En Diario Oficial N° 39.236, de 13.12.2008, se ha publicado una modificación al Compendio de Normas Aduaneras, específicamente, aquella que sustituye el numeral 13.5. del Capítulo IV referente a la exportación de las mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida (courier).

En efecto, **el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras trata acerca de la salida de mercancías**, entendiéndose por tal el conjunto de actividades que permiten la salida legal del país, temporal o definitiva, de mercancías o servicios y agregándose que la salida de mercancías del país deberá corresponder a una de las siguientes destinaciones aduaneras: exportación, reexportación o salida temporal.

Por regla general, **el procedimiento de salida legal de mercancías o servicios del país debe cumplir con las siguientes etapas:**

a) **Presentación de las mercancías al Servicio:**

A través del Documento Único de Salida (DUS) Aceptación a Trámite (AT) o primer mensaje, el cual deberá ser emitido antes de solicitarse el ingreso de las mercancías a zona primaria.

b) **Ingreso de las mercancías a zona primaria y autorización de salida:**

Con la aceptación a trámite del DUS, queda autorizado el ingreso de las mercancías a zona primaria y su embarque o salida al exterior.

c) **Embarque o salida al exterior de las mercancías:**

El embarque o salida al exterior de las mercancías debe ser informado por el Despachador de Aduana (Agente de Aduanas) en caso de tráfico marítimo y aéreo, y constatado por el Servicio de Aduanas, en caso de tráfico terrestre.

d) **Legalización:**

La legalización será solicitada a través de un segundo mensaje del DUS, una vez cumplidos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país. Una vez autorizada por la Aduana, queda formalizada la destinación aduanera y el DUS – Legalización o segundo mensaje constituye la Declaración de Aduana.

e) **Valor definitivo de la operación de exportación:**

En caso de operaciones de exportación cuya modalidad de venta sea distinta de “a firme”, se debe acreditar al Servicio Nacional de Aduanas el resultado definitivo de la operación de exportación, la cual se realizará a través del Informe de Variación del Valor del DUS.

Adicionalmente, en el tráfico aéreo y marítimo las compañías transportadoras deberán presentar ante el Servicio, dentro del plazo máximo de 24 horas contadas desde la fecha de salida del vehículo (nave o aeronave), el manifiesto de carga y la guía de correos. Asimismo, la lista de viajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abordar el vehículo. Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la Autoridad Marítima

o de Aeronáutica, según proceda, la información relativa a la fecha y hora de salida del vehículo correspondiente.

En el caso del tráfico terrestre el transportista deberá presentar ante el Servicio, al ingreso de las mercancías zona primaria, el manifiesto de carga y la guía de correos, cuando corresponda, como asimismo la lista de viajeros y tripulantes.

El transportista podrá efectuar ante la unidad de Aduana correspondiente y dentro de los siete días siguientes contados desde la fecha de zarpe de la nave, aclaraciones al manifiesto y guía de correos, mediante el documento denominado “Aclaración al Manifiesto” (Anexo N° 4). Con todo, será obligación de las compañías transportistas y agencias de naves efectuar aclaraciones al manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones al conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, evento en que deberá acompañarse este último documento.

Por último, el incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos o su cumplimiento extemporáneo, dará lugar a la denuncia de la infracción reglamentaria que corresponda o se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto que éste pondere si la irregularidad pudiere ser constitutiva o no de delito aduanero.

Con respecto a embarque, el numeral 7.1. del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras indica que una vez aceptado el DUS por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de Aceptación a Trámite del DUS. Si la mercancía no fuere embarcada dentro de plazo, cabe distinguir:

- La mercancía se encuentra en zona primaria y se estima que no podrá ser embarcada dentro de plazo: el despachador deberá solicitar una prórroga antes de su vencimiento.
- La mercancía se encuentra fuera de zona primaria: el despachador deberá solicitar la anulación del documento.

Tratándose de embarques marítimos y aéreos, el documento en que se certifica el embarque de las mercancías es “el Conocimiento de Embarque” o documento que haga sus veces, con la constancia de puesta a bordo, o día de vuelo, tratándose de transporte aéreo. El despachador deberá mantener una

copia no negociable de dicho documento, el cual formará parte de su carpeta de despacho.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces deberán ser efectuadas por el representante legal de la compañía transportista o agencia de naves o por quienes se encuentren facultados para tales efectos, los que, en todo caso, deberán registrar su firma ante las Aduanas del país. Las modificaciones al citado documento se harán ovalando el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, no pudiendo eliminárselo mediante el uso de corrector (Tippex) u otro sistema, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.

Los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga, podrán efectuar correcciones o modificaciones únicamente a los conocimientos de embarque o documentos que hagan sus veces emitidos por ellos, debiendo darse cumplimiento en todo, a las formalidades establecidas en el párrafo precedente y notificarse dicha circunstancia a la respectiva empresa de transporte.

Cuando se introduzcan modificaciones al referido documento, será obligación de las empresas transportistas efectuar las mismas correcciones a la copia no negociable de dicho documento que obra que poder del despachador, y solicitar la correspondiente aclaración al manifiesto de salida en los términos a que se refiere el numeral 1.1.4. del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

**Sin perjuicio del procedimiento general de salida descrito - a grandes rasgos – precedentemente existen varios procesos especiales de salida de mercancía del país, tales como: (1) aquel aplicable al rancho (se consideran mercancías de rancho los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas, las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieren las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento), (2) la exportación de servicios (en cuyo caso hay que distinguir si se trata de servicios remitidos al exterior contenidos en un bien corporal mueble, servicios remitidos al exterior no contenidos en un bien corporal mueble o cuando el valor FOB del servicio prestado no supere los US\$ 2.000, en cuyo caso en reemplazo del DUS podrá tramitarse un DUSI o Documento Único de Salida Simplificado), (3) las**

**muestras sin carácter comercial, (4) la energía eléctrica, (5) la exportación por vía postal, (6) la exportación de pallets reutilizables y (7) la exportación de las mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida.**

Pues bien, **es este último caso especial de salida de mercancía del país (13.5 Exportación de las Mercancías Transportadas por las Empresas de Envíos de Entrega Rápida) el que ha sido objeto de una modificación**, cuyo texto íntegro adjuntamos y que, para buen orden, pasamos a resumir como sigue:

- a) **13.5.1.1.** Las mercancías embarcadas por empresas de envíos de entrega rápida (en adelante también, courier), siempre que no corresponda a salida temporal o reexportación (esto es, las otras posibles destinaciones aduaneras), hasta por un monto de US\$ 2.000 FOB facturado, requerirán la tramitación de un Documento Único de Salida Simplificado Courier (DUSSI Courier), para ser presentadas al Servicio de Aduanas. El límite del valor se entenderá por cada consignante que remite mercancías a un mismo lugar de destino y a un mismo consignatario, en un mismo manifiesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que también podrán tramitarse a través de este tipo de operación, las mercancías que siendo transportadas por courier sobrepasen el monto máximo autorizado, pero que cumplan con los requisitos establecidos en la letra c) del numeral 14.2. de este Capítulo, esto es, mercancías sin carácter comercial, ya sea se trate de:

- Efectos personales y/o menajes de casa hasta por un monto de US\$ 2.000 FOB.
- Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la repatriación y reposición de materiales y equipo.
- Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.
- Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales

extranjeros acreditados en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.

- Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US\$ 5.000 FOB, por cada miembro del grupo familiar.
  
- b) **13.5.1.2.** La correspondencia y documentos sin valor comercial, así como las mercancías sin valor comercial o cuyo valor FOB sea igual o inferior a US\$ 100, estarán exentas de la obligación de presentar DUSSE Courier. La salida de estas mercancías se autorizará por la unidad respectiva de la Aduana, previa presentación de la guía aérea courier y del V° B° (visto bueno) respectivo, cuando corresponda. Estas operaciones serán autorizadas con o sin examen físico.
  
- c) **13.5.1.3.** Las mercancías que requieran V° B° para su envío al exterior, deberán contar con tal autorización al momento de ser presentadas a la Aduana para su embarque.
  
- d) **13.5.1.4.** El documento (DUSSE Courier) podrá ser tramitado electrónicamente por la empresa de envíos de entrega rápida o por un Agente de Aduana con mandato conferido directamente por el consignante o dueño de las mercancías. El formato de dicho documento se encuentra establecido en la página web del Servicio de Aduanas, en “Tramitaciones en Línea”, dentro de ésta en la opción “Manual Tramitaciones Electrónicas” y dentro de ésta en la opción “Definición Mensajería DUSSE-Courier”.
  
- e) **13.5.1.5.** El envío al exterior de mercancía nacional o nacionalizada por montos que superen los valores máximos permitidos para cursar DUSSE Courier, deberá formalizarse mediante una DUS de exportación, suscrita por un Agente de Aduanas, de acuerdo con las normas generales de este capítulo, descritas en forma general al comienzo de este Informativo.
  
- f) **13.5.1.6.** Los documentos que sirven de base para la confección del DUSSE Courier son los establecidos en el numeral 13.10. de este Capítulo, esto es:
  - Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

- Nota o Instrucción de Embarque.
  - Resolución o Documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
  - Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
  - Carta de Porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario.
  - Visaciones, certificaciones, V° B° y/o autorizaciones, cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40. Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de ventanilla única de comercio exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor.
  - Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.
  - Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la nota o instrucciones de embarque emitido por el exportador.
  - Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso de que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen.
  - No se exigirá factura comercial en el caso de mercancías por un valor hasta 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará Declaración Jurada simple del consignante de las mercancías.
- g) **13.5.1.8.** Los DUSSE Courier de empresas de envíos de entrega rápida tendrán las siguientes restricciones específicas:



- Deberán corresponder a un solo manifiesto y no podrán ser presentados parcialmente al Servicio de Aduanas.
- Deberán encontrarse en su totalidad al momento de solicitar la autorización de salida.
- En cada DUSI deberán señalar en el recuadro “Identificación de Bultos”, el número asignado a cada saco o bulto donde se encuentren contenidas las mercancías señaladas en ese documento, cuando se disponga de ésta información.

Le(s) saluda atentamente,

**Leslie Tomasello Weitz**  
**TOMASELLO Y WEITZ**



Sardina común *Clupea borealis*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, entre los días 10 de diciembre de cada año al 7 de febrero del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado suspender la veda biológica establecida para los mencionados recursos, durante el mes de diciembre de 2008, en el área marítima de la XIV y X Regiones.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especies en área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

**Decreto:**

**Artículo único.-** Suspéndase a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre del año 2008, ambas fechas inclusive, la veda biológica anual para los recursos *Anchovena Esparadito róbora* y *Sardina común Clupea borealis*, establecida mediante Decreto Excmo N° 239 de 1996, modificado por Decretos Excmo N° 19 de 2004 y N° 136 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima de la XIV y X Regiones.

Análisis, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavaredo Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocara Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

**Ministerio de Hacienda**

**ESTABLECE REBAJAS QUE INDICA**

Núm. 1.209 exento.- Santiago, 11 de diciembre de 2008.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.897, en el Decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la ejecución del título de toma de razón, y

**Considerando:**

- 1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y
- 2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable establecer una rebaja o las rebajas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de trigo y harina de trigo o de meroajo (tranzallón) desde el 16 de diciembre de 2008 y hasta el 15 de febrero de 2009.

**Decreto:**

**Artículo 1°.-** Establécese, a contar del 16 de diciembre del año 2008 y hasta el 15 de febrero de 2009, las rebajas que se indican, a las tarifas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de produ-

tos que se clasifican en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Últos	Rebaja a las tarifas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel aduanero (US\$Toro)
Trigo	1001.9000	Los demás	30,74
Harina de Trigo	1101.8000	Harina de Trigo o de meroajo (tranzallón)	47,91

**Artículo 2°.-** Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder el monto que correspondan pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de tales mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Análisis, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Bratteo, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Salda atentamente a usted, María Olivia Roccar Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

**Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**

**DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA**

CERTIFICADO N° 12/2008

**Interés Corriente**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los montos de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de noviembre de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que registró desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,94% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 14,89% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se refieren a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 38,84% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000

unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 21,88% anual.

- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,84% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,42% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se refieren a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,40% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,68% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 7,90% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de prelo de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,91% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 3.000 unidades de fomento: 22,20% anual. Esta tasa rige para las leyes que se refieren a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 58,26% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 35,32% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 17,76% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 9,63% anual. Esta tasa rige para las leyes que se refieren a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 9,60% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 10,02% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 11,85% anual.

Santiago, 10 de diciembre de 2008.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

**Servicio Nacional de Aduanas**

**MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS**

**(Resolución)**

Núm. 8.547.- Valparaíso, 27 de noviembre de 2008.- Vistos: La Resolución N° 1200 de fecha 14.03.06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

**Considerando:**

Que, se ha estimado necesario impartir instrucciones con el objetivo de sistematizar las normas que regulan la salida de mercancías del país efectuadas por empresas de envíos de entrega rápida, en cumplimiento a la Medida N° 5 de la Agenda Normativa 2008.

Que, como una manera de uniformar la presentación y tramitación del documento simplificado para la exportación de mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida de hasta un valor FOB de US \$ 2.000 facturado, se ha determinado que las mencionadas empresas deberán presentar y tramitar el Documento Único de Salida Simplificado (DUSSE), en lugar de la Orden de Embarque, documento que se encuentra en desuso para los demás usuarios.

Teniendo presente: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979 y en el D.L. N° 2534 de 1979, dicto lo siguiente:

**Resolución:**

1. Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.1. Sustitúyase el numeral 13.5. del Capítulo IV, por el siguiente:

**13.5. EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCIAS TRANSPORTADAS POR LAS EMPRESAS DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA**

La exportación de mercancías transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida, también denominadas courier, quedan sujetas a los procedimientos que se indicarán en los numerales siguientes, sin perjuicio de que estas empresas quedan sometidas a los requisitos, obligaciones, responsabilidades y control establecidos en la Resolución N° 928, de 24 enero 2008, incorporada al Apéndice VII de este Compendio.

**13.5.1. Tramitación de DUSSE courier de mercancías transportadas por empresas denominadas courier**

13.5.1.1. Las mercancías embarcadas por empresas de envíos de entrega rápida, también denominadas courier, siempre que no correspondan a salida temporal o reexportación, hasta por un monto de US\$ 2.000 FOB facturado, requerirán la tramitación del Documento Único de Salida Simplificado courier (tipo de operación 204), para ser presentada al Servicio de Aduanas. El límite de valor se entenderá por cada

consignante que remite mercancías a un mismo lugar de destino y a un mismo consignatario, en un mismo manifiesto.

Sin embargo, podrán tramitarse a través de este tipo de operación, las mercancías que siendo transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida sobrepasen el monto máximo autorizado, pero cumplan con los requisitos establecidos en la letra c) del numeral 14.2 de este capítulo.

13.5.1.2. La correspondencia, documentos sin valor comercial, así como las mercancías sin valor comercial o cuyo valor FOB sea igual o inferior a US \$ 100, estarán exentas de la obligación de presentar DUSSE courier. La salida de estas mercancías se autorizará por la unidad respectiva de la Aduana, previa presentación de la guía aérea courier y el visto bueno respectivo, cuando corresponda. Estas operaciones serán autorizadas con o sin examen físico.

13.5.1.3. Las mercancías que requieren de Vistos Buenos para su envío al exterior, deberán contar con tal autorización al momento de ser presentadas a la Aduana para su embarque.

13.5.1.4. El documento podrá ser tramitado electrónicamente por la empresa de envíos de entrega rápida o por un Agente de Aduana, con mandato conferido directamente por el consignante o dueño de las mercancías. El formato de dicho documento se encuentra establecido en la página Web del Servicio de Aduanas, en "Tramitaciones en Línea", dentro de ésta en la opción "Manual Tramitaciones Electrónicas" y dentro de ésta en la opción "Definición Mensajería DUSSE-Courier".

13.5.1.5. El envío al exterior de mercancía nacional o nacionalizada por montos que superen los valores máximos permitidos para courier DUSSE, deberá formalizarse mediante una DUS de exportación, suscrita por un Agente de Aduana, de acuerdo a las normas generales de este capítulo.

13.5.1.6. Los documentos que sirven de base para la confección del DUSSE courier son los establecidos en el numeral 3.10 de este Capítulo.

13.5.1.7. Las instrucciones de llenado de este tipo de operación se encuentran establecidas en el Anexo 35 del Compendio de Normas Aduanas para el tipo de operación específico.

13.5.1.8. Los DUSSE courier de empresas de envíos de entrega rápida tendrán las siguientes restricciones específicas:

- Deberán corresponder a un solo manifiesto y no podrán ser presentadas parcialmente al Servicio de Aduanas.
- Deberán encontrarse en su totalidad al momento de solicitar la autorización de salida.
- En cada DUSSE deberán señalar en el recuadro "Identificación de Bultos", el número asignado a cada saco o bulto donde se encuentran contenidas las mercancías señaladas en ese documento, cuando se disponga de esta información.

### 13.5.2 Ingreso a zona primaria y autorización de salida

13.5.2.1. Para solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías de hasta US\$ 2.000 FOB facturado, la empresa de envíos de entrega rápida deberá al momento del arribo de la mercancía a zona primaria aduana informar en línea al sistema computacional del Servicio de Aduanas, la condición de arribo de ésta.

Lo anterior será informado al Servicio de Aduanas mediante un mensaje electrónico, denominado M3, cuyos datos se indican en el documento "Definiciones Servicios Web para comunicación Puerto-Aduana" del "Manual de Tramitaciones Electrónicas". En este mensaje se deberá informar en reemplazo de la Guía de Despacho la Guía Aérea Courier.

13.5.2.2. El Servicio Nacional de Aduanas procesará la información de cada ingreso asociado a la relación DUS-Guía Aérea Courier, revisando a través de su sistema de información para la salida de mercancías, determinando por cada par DUS-Guía Aérea Courier el estado de fiscalización de esa mercancía, generándose un mensaje a la empresa de envíos de entrega rápida respectiva, en el cual se le indicará por cada par DUS-Guía la condición de fiscalización.

13.5.2.3. La autorización de ingreso será informada por Aduana a la empresa de envíos de entrega rápida, en forma automática, a través del mensaje M4. La información que contendrá este mensaje de respuesta se señala en el documento "Definiciones Servicios Web comunicación Puerto-Aduana" disponible en el "Manual de Tramitaciones Electrónicas".

13.5.2.4. En el caso que la operación haya sido seleccionada para examen físico, la empresa de envíos de entrega rápida deberá trasladar la carga al lugar establecido por Aduana para realizar dicho procedimiento. En el caso que la tramitación haya sido realizada por el agente de aduana, la empresa de envíos de entrega rápida deberá notificar a ésta antes del traslado de las mercancías al lugar en que se realizará el procedimiento de examen. Adicionalmente, en este caso el agente de aduana o courier podrá notificarse, además, a través de la página web en el menú del sistema DUS en línea.

13.5.2.5. Tratándose de operaciones en que la "Autorización de Salida" sea otorgada por una Aduana distinta a la de salida efectiva de las mercancías del país, se deberá proceder de acuerdo a las instrucciones del numeral 5.9 de este capítulo.

### 13.5.2.6. Retiro de Mercancías no embarcadas de zona primaria

Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias objetivas y comprobables ante Aduana. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Esta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

### 13.5.2.7. Modificación del Registro de ingreso a Zona Primaria

La información relativa al ingreso de las mercancías a zona primaria, estará a disposición de los usuarios en la página Web del Servicio, con el objeto que éstos puedan verificar dichos ingresos y su concordancia con la documentación de base.

En caso de detectarse errores y/o diferencias entre la información entregada por la empresa courier al momento de enviar el registro de ingreso a zona primaria y lo efectivamente embarcado, esta empresa deberá corregir el registro de ingreso a zona primaria, reenviando el mensaje electrónico denominado M3. Dicha modificación quedará registrada en los sistemas de aduana.

El Servicio Nacional de Aduanas procesará la información de esta modificación asociado a la relación DUS-Guía Aérea Courier, revisando a través de su sistema de información para la salida de mercancías, determinando por cada par DUS-Guía Aérea Courier modificado si autorizará esta modificación con o sin revisión documental, generándose un mensaje a la empresa de envíos de entrega rápida, según corresponda, en el cual se le indicará por cada par DUS-Guía la condición de fiscalización.

La autorización de modificación del registro de ingreso será informada por Aduana a la empresa de envío de entrega rápida, en forma automática, a través del mensaje M4. La información que contendrá este mensaje de respuesta se señala en el documento "Definiciones Servicios Web comunicación Puerto-Aduana" disponible en el "Manual de Tramitaciones Electrónicas".

En el caso que la modificación se autorice con revisión documental, la empresa courier deberá presentar la documentación que ampara ese despacho dentro de las 24 horas siguientes. El funcionario de aduana deberá registrar el resultado de dicho procedimiento en los sistemas de aduana.

### 13.5.3 Cancelación de DUSSE courier

13.5.3.1. Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, cuando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida. En el caso que transcurriera el plazo de vigencia del documento no haya ingresado la mercancía a zona primaria, el sistema informático de Aduana generará la anulación electrónica del documento, informando de esta anulación vía página WEB del Servicio.

13.5.3.2. Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.



- 13.5.3.3. Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.
- 13.5.3.4. Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pasos brutas restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.
- 13.5.3.5. Las mercancías embarcadas en las condiciones ya señaladas no tendrán DUS Legalización.

#### 13.5.4 Anulaciones y aclaraciones al DUSSI courier

- 13.5.4.1. La anulación del DUSSI courier que no sea otorgado para este tipo de operación en forma automática, de acuerdo a las instrucciones de los manuales anteriores, deberá acogerse a las instrucciones establecidas en el numeral 2.2 del capítulo V de este Compendio.
- 13.5.4.2. Las aclaraciones al documento DUSSI courier dependerán de la etapa de transición del documento y deberán ajustarse al procedimiento descrito en el numeral 3.3 del Capítulo V de este Compendio.

#### 13.5.5 De la Manifestación de los bultos

- 13.5.5.1. El Manifiesto debe ser presentado hasta 24 horas después de la hora de salida del vuelo, de conformidad a las formalidades contenidas en Anexo N° 71 del Compendio de Normas Aduaneras. En dicho Manifiesto deberá señalarse por cada guía courier el número del DUS o DUSSI courier tramitado, según corresponda.

El Manifiesto Empresas de Envíos de Entrega Rápida, una vez que ha sido verificado por el Servicio y si éste no presenta reparos será numerado y fechado por la Aduana.

- 13.5.5.2. Las Empresas de envíos de entrega rápida podrán efectuar ante la Unidad de aduana correspondiente y dentro de los dos días siguientes contados desde la fecha de numeración del manifiesto, aclaraciones al manifiesto, mediante el documento denominado "ACLARACIÓN AL MANIFIESTO N°" (Anexo N° 4). Con todo, será obligación de dichas empresas efectuar aclaraciones al Manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones a la guía courier, o documento que haga sus veces.
- 13.5.5.3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazo o su cumplimiento extemporáneo, establecidas en el párrafo anterior, deberá ser denunciado de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.
- 13.5.5.4. En caso que las mercancías sean transportadas en vehículos terrestres de propiedad de la empresa de envíos de entrega rápida, se deberá acoger al procedimiento antes descrito.

No obstante lo anterior, el funcionario aduanero del control fronterizo deberá constatar que las mercancías que transporta el vehículo se encuentran amparadas en el MIC/DTA en poder del conductor del vehículo y deberá otorgar a las DUSSI courier el correspondiente cupulido terrestre. Si se detectaren mercancías no incluidas en el Manifiesto, deberán ser retenidas. Por las mercancías retenidas se confeccionará una tarjeta de retención, en original y dos copias, a nombre del consignante. Las mercancías y copia de la tarjeta de retención deberán introducirse en un envase transparente inelástico, proporcionado por la empresa de envíos de entrega rápida. Copia de la tarjeta de retención se entregará al representante de la empresa.

Alternativamente, la empresa podrá reparar ante la Aduana, una vez autorizado el Manifiesto empresas de envíos de entrega rápida, que el compartimiento de carga sea sellado. En estos casos la Aduana dejará constancia del número de identificación de los sellos en el Manifiesto, debiendo el funcionario de control fronterizo remitirse a verificar que tales sellos se encuentren intactos y que su individualización sea coincidente con lo consignado en el referido documento. Si se detectare que los sellos no corresponden a lo consignado en el Manifiesto o presenten evidencias de haber sido violentados, se procederá a verificar externamente el estado o condición de los bultos. Si no se verificaren irregularidades se autorizará la salida de las mercancías, no obstante deberán poseerse los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, para los fines que procedan.

- 1.2. Incorpórese al Anexo 35 las siguientes instrucciones:

#### INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA SIMPLIFICADO DE MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR EMPRESAS DENOMINADAS COURIER (Código 204)

Las instrucciones de este anexo se utilizarán en el caso de mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida, sin carácter comercial (código 204).

#### 1.- NÚMERO DE ACEPTACIÓN

Espacio reservado al Servicio Nacional de Aduanas.

#### 2.- FECHA DE ACEPTACIÓN

Espacio reservado al Servicio Nacional de Aduanas.

#### 3.- ADUANA

Señale el nombre de la Aduana por cuya jurisdicción saldrán las mercancías del país.

#### 4.- DESPACHADOR

Indique el código y nombre de la empresa de envíos de entrega rápida o del agente de aduana que transmitirá el DUSSI courier ante la Aduana, según corresponda.

#### 5.- NÚMERO DE DESPACHO

Indique en este recuadro el número interno de despacho otorgado por la empresa courier o por el agente de aduana a la operación, según corresponda.

#### 6.- TIPO DE OPERACIÓN

Señale el código 204 y como tipo de operación "Salida de mercancías courier sin carácter comercial".

#### 7.- IDENTIFICACIÓN

##### 7.1 Consignante o Exportador

##### 7.1.1 RUT del exportador

En caso que el consignante tenga residencia en Chile y posea RUT, señale el Rol Único Tributario (RUT) de éste, consignando en el recuadro Código RUT, el código 03.

En caso que el consignante o exportador sea extranjero y no posea RUT, señale el número del pasaporte y como dígito verificador la letra "P". En este caso señale como código RUT, el código 04.

##### 7.1.2 Nombre del Consignante o Exportador

Indique el nombre o razón social de la persona natural o jurídica por cuenta de quien actúa la empresa courier. El nombre del exportador o consignante debe corresponder al consignado en el RUT o Pasaporte, según corresponda, sin perjuicio de poder señalar además el nombre de fantasía cuando se trate de persona jurídica.

En caso de persona natural, señale en primer lugar los apellidos y en segundo lugar el o los nombres.

##### 7.1.3 Dirección del Consignante

En caso que el consignante o exportador tenga residencia en Chile, señale su domicilio principal, indicando la calle y número. No serán aceptadas indicaciones genéricas. En caso contrario este recuadro debe quedar en blanco.

En caso que el consignante tenga residencia en Chile, señale el código y nombre de la comuna a la que pertenece la dirección del consignante o exportador, según Anexo N° 51-39. En caso contrario este recuadro debe quedar en blanco.

##### 7.2 Consignante o Exportador Secundario

En este tipo de operación sólo puede ser efectuada por un solo consignante o exportador, por lo cual los recuadros con información del consignante o exportador secundario deben quedar en blanco.

##### 7.3 Consignataria

Indique el nombre o razón social de la persona natural o jurídica destinataria de la mercancía. En caso de persona natural, señale en primer lugar el o los apellidos y en segundo lugar el o los nombres.

**8.- DESTINO Y TRANSPORTE****8.1 Puerto de embarque**

Indique el código y nombre del aeropuerto, avanzada o paso fronterizo nacional por donde saldrán al exterior las mercancías, según Anexo N° 51-11. En caso de corresponder a código buzo, en este recuadro se deberá consignar la glosa y código correspondiente, según Anexo N° 51-11 y en el recuadro observaciones generales del documento se debe señalar el nombre efectivo del puerto de embarque.

**8.2 Código de Origen**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**8.3 Código Tipo de Carga**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**8.4 Via de Transporte**

Indique el código del medio de transporte en el que se embarcarán al exterior las mercancías, según Anexo N° 51-13.

**8.5 Puerto de Desembarque**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**8.6 País de destino**

Indique el código y nombre del país de destino final de las mercancías, según Anexo N° 51-9.

**8.7 RUT Compañía Transportadora**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**8.8 Compañía Transportadora**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**8.9 País Compañía Transportadora**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**8.10 Emisor del Documento de Transporte**

Indique el nombre de la empresa courier emisor del documento de transporte.

**8.11 RUT del Emisor Documento de Transporte**

Indique el RUT de la empresa courier emisora del documento de transporte.

**8.12 N° Documento de Transporte**

Indique el número de la carta de porte o guía aérea courier, correspondiente al documento que acredita la consignación de las mercancías. Se deberá indicar el número completo sin consignar guiones u otro tipo de separaciones.

**8.13 Fecha Documento de Transporte**

Indique con ocho dígitos, la fecha en que la mercancía será puesta a bordo. Tratándose de la vía aérea se indicará el "día del vuelo" o la fecha de emisión de la carta de porte, tratándose de transporte terrestre.

**8.14 Nombre de la nave**

Indique la sigla identificatoria de la compañía, según codificación IATA, en caso de mercancías transportadas por vía aérea.

Tratándose de mercancías transportadas por vía terrestre, este recuadro debe quedar en blanco.

**8.15 N° de Viaje**

Indique el número del vuelo en caso de mercancías transportadas por vía aérea.

Tratándose de mercancías transportadas por vía terrestre, este recuadro debe quedar en blanco.

**8.16 Vistas Buenos o Autorización**

Los recuadros indicados a continuación deben ser llenados sólo en caso que las mercancías que ampara el documento se encuentren acogidas a algún V°B° o autorización especial, según Anexo N° 51-38.

En caso que las mercancías estén acogidas a más de un V°B° o autorización especial, señálelos todos, indicando los algarismos en el recuadro observaciones generales anticipando a datos la expresión "Otros V°B°".

**8.16.1 Código V°B°:**

Señale el código del tipo de V°B° o autorización especial, según Anexo N° 51-38.

**8.16.2 N° Resolución o Certificado**

Indique el número de la Resolución o del Certificado correspondiente.

**8.16.3 Fecha de la Resolución o Certificado**

Indique la fecha de la emisión de la Resolución o Certificado.

**8.16.4 Organismo**

Señale según Anexo N° 51-39 el nombre del organismo que otorga el V°B°. En caso de código buzo, señale el nombre o sigla del organismo emisor.

**9.- RÉGIMEN SUSPENSIVO**

Los recuadros referidos a antecedentes financieros de la operación deben quedar en blanco.

**10.- ANTECEDENTES FINANCIEROS**

Los recuadros referidos a Régimen Suspensivo deben quedar en blanco, a excepción del siguiente:

**10.1 Número del Informe**

Señale en este recuadro la hora estimada de vuelo de la aeronave en la que se embarcarán las mercancías, en formato hh:mm:ss (hh: hora hora; mm: minuto minuto y ss: segundo segundo).

**11.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA**

La descripción de las mercancías se debe realizar de acuerdo a su variedad, tipo, clase o cualquier otra característica que permita determinar su naturaleza y diferenciarla de otra, considerando aquella mercancía que, dentro del conjunto tenga el mayor valor.

**11.1 N° del ítem**

Indique el número del ítem en forma correlativa.

**11.2 Nombre**

Registre en este campo la expresión usual con la que se identifica la mercancía, y que permite diferenciarla. En caso que tenga dos o más nombres se podrá utilizar cualquiera de ellos. Las marcas registradas y/o nombres de fantasía no se considerarán "Nombres" para estos efectos.

**11.3 Atributo 1 al 6 : "Información complementaria"**

En este campo y en los siguientes se debe indicar cualquier otra información que permita individualizar la mercancía, de manera de poder determinar su naturaleza y diferenciarla de otra, como por ejemplo, especificaciones en cuanto a su "modelo", "tipo", "clase", "variedad", etc.

**11.4 Código Arancel**

Indique la clasificación arancelaria específica de la mercancía indicada como de mayor valor, de acuerdo al Arancel Aduanero Nacional, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancía.

**11.5 Unidad de Medida**

Indique el código y sigla de la unidad de medida, que corresponde al código arancelario de la mercancía, según Anexo N° 51-24.

**11.6 Cantidad de Mercancía**

Indique, con cuatro decimales, la cantidad total de mercancías consignadas en el ítem, expresada en la unidad de medida que corresponde al código arancelario, según Anexo N° 51-24.

**11.7 Peso Bruto (Kgs)**

Indique en kilogramos y con dos decimales, el peso de la mercancía con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores con los que habitualmente se presenta, excluida la tara del pallet, contenedor o continente similar cuando proceda.



**11.8 Precio Unitario FOB**

Indique, con seis decimales, el precio unitario FOB de las mercancías amparadas en el ítem, de acuerdo a la unidad de medida consignada precedentemente. Este valor debe considerarse el precio de las mercancías hasta situarlas sobre o dentro del medio de transporte.

Indique el precio promedio ponderado del ítem en caso que éste, se declaren mercancías diversas clasificadas en un mismo código arancelario.

**11.9 Valor FOB**

Indique con dos decimales, el valor de adquisición de las mercancías declaradas en el ítem, en dólares de los Estados Unidos de América. Este valor debe corresponder a la multiplicación de la cantidad de mercancía por el precio unitario anteriormente consignado.

**11.10 Observaciones del ítem**

Estos recuadros deben quedar en blanco.

**12- DESCRIPCIÓN DE BULTOS**

Los recuadros referidos a la descripción de bultos deben quedar en blanco, salvo el siguiente numeral:

**12.1 Cantidad de Bultos:**

Señale la cantidad total de bultos.

**12.2 Identificación de Bultos**

Indique los números de sellos de las sacos que conforman el embarque, amparado por el documento único de salida que se tramita, sólo si están individualizados y si al momento de envío del documento se cuenta con esta información.

**13- VALORES TOTALES****13.1 Total Ítem**

Señale la cantidad total de ítems que ampara el documento.

**13.2 Total Bultos**

Señale la cantidad total de bultos que ampara el documento.

**13.3 Total Pese Bruto**

Señale con dos decimales, la sumatoria de los pesos brutos de todos los ítems del documento.

**13.4 Total Valor FOB**

Señale con dos decimales, la sumatoria de los valores FOB de todos los ítems del documento.

**13.5 Seguro**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**13.6 Flete**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**13.7 Valor CIE**

Este recuadro debe quedar en blanco.

**14- OBSERVACIONES**

En este recuadro se debe consignar, cuando corresponda, el N° de factura comercial; factura pro forma; Solicitud de Registro Factura o boleta de compraventa, anticipando la expresión "FACTURA N°", "SRF N°", "BOLETA N°", según sea el caso.

Consigne en este recuadro otra información que se considere relevante y que no haya sido especificada en otro recuadro del documento.

**15- ACEPTACIÓN A TRÁMITE****FIRMA DEL DESPACHADOR O PERSONA AUTORIZADA**

En caso que sea requerida la impresión del "Documento Único de Salida - Aceptación a Trámite", el documento impreso deberá ser suscrito por el despachador, su personal auxiliar debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas o por el Representante de la empresa de envíos de entrega rápida.

**16- AUTORIZACIÓN DE SALIDA**

Espacio reservado al Servicio Nacional de Aduanas.

**17- LEGALIZACIÓN**

Espacio reservado al Servicio Nacional de Aduanas.

II. La presente resolución empezará a regir el 1° de marzo de 2009.

III. Sustitúyase la página 40, 41, 42 y agréguese las páginas 42 A y 42 B al Capítulo IV y agréguese las páginas 100/E a la 100/I2 en el Arancel N° 35 del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

Además, comuníquese y publíquese en extracto en el Diario Oficial y el texto completo en la página web del Servicio.- Sergio Mujica Moreno, Director Nacional de Aduanas.

**Ministerio de Educación****DESIGNA NUEVA INTEGRANTE DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA**

(Resolución)

Núm. 3.565 exenta.- Santiago, 2 de diciembre de 2008.

Considerando:

1° Que, conforme lo dispone el artículo 4 letra d) de la ley 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, el Consejo de Calificación está integrado, entre otros, por un representante del Colegio de Periodistas de Chile A.G. El mismo artículo señala que los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán por parcialidades cada dos años.

2° Que, por resolución exenta N° 95, de fecha 07.01.2005 del Ministerio de Educación, se procedió a designar, por cuatro años, a la Sra. Lidia Baltra Meraner, como representante del Colegio de Periodistas de Chile A.G.

3° La carta del Sr. Presidente del Colegio de Periodistas de Chile A.G., de 25 de noviembre de 2008, por la cual designa a su nueva representante ante este organismo.

4° El oficio N° 05901, de la Contraloría General de la República, de 23 de diciembre de 2005, por el cual la designación de Consejeros del Consejo de Calificación Cinematográfica es una materia exenta del ámbito de Tercer Razon.

Visto: Lo dispuesto en las leyes N°s 18.956 y 19.846; decreto supremo N° 18, del Ministerio de Educación, de 6 de enero de 2003; resolución exenta N° 95, de fecha 07.01.2005 del Ministerio de Educación, y resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Resuelvo:

**Artículo único:** Integra, por el lapso de cuatro años, a contar del 7 de enero de 2009, en calidad de Consejera del Consejo de Calificación Cinematográfica, en representación del Colegio de Periodistas de Chile, la Sra. Ana Rosa Rizzo Ramirez, cédula nacional de identidad N° 6.083.287-0.

Además, comuníquese y publíquese.- Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación, Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica.

**Ministerio de Justicia****APRUEBA REGLAMENTO SOBRE PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL, DE LA LEY N° 20.286 QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES A LA LEY N° 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA**

Santiago, 26 de septiembre de 2008.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 639.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.633, de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 3.346, de 1990, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el decreto N° 1.597, de 1980, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia; en la ley N° 20.286, que introdujo modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y lo dispuesto en la resolución N° 520,